



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BELLO DE ORALIDAD
Bello, quince de septiembre de dos mil veintiuno.

Interlocutorio Nro.	0906
Proceso	VERBAL (PRIVACION DE PATRIA POTESTAD)
Demandante	ERIKA MAGALLY VILLANEDA SANCHEZ
Demandado	CARLOS ALBERTO RAMOS DIAZ
Radicado	05088-31-10-001- 2018-00161 -00
Asunto	Admite la demanda.

Cúmplase lo resuelto por el H. Tribunal Superior de Medellín (Sala de Familia) y en consecuencia, como la presente demanda se ajusta a las normas que regulan la materia, se procede a imprimirle el trámite que le corresponde. En consecuencia, EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE BELLO ANT.

R E S U E L V E

PRIMERO: ADMITIR la demanda VERBAL (PRIVACION DE PATRIA POTESTAD) promovida por ERIKA MAGALLY VILLANEDA SANCHEZ, obrando en interés de su hija SARA SOFIA RAMOS VILLANEDA, en contra de CARLOS ALBERTO RAMOS DIAZ.

SEGUNDO: Désele a la demanda el trámite contemplado para el proceso verbal de conformidad con el artículo 368 y ss. del Código de General del Proceso; si bien es cierto que el legislador ordena en el artículo 390 del Código General del Proceso, concordado con el artículo 395 ibidem, imprimir a esta clase de pretensiones el procedimiento verbal sumario, también es cierto, que al momento de asignar la competencia por el factor de la materia (numeral 4º del artículo 22 del Código General del Proceso), señala que conocen en primera instancia de éstos asuntos, los Jueces de Familia, resultando una y otra norma incongruentes y contradictorias, por lo que atendiendo a lo consagrado en el artículo 5º de la Ley 53 de 1887, debe resolverse dicha incongruencia, dando prioridad a la disposición especial, que para éste caso es el artículo 22, en cuanto allí se definió que éste es un asunto de dos instancias, por tanto se le dará el procedimiento contemplado en el VERBAL, contenido en el artículo 368 ibidem.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta providencia a los demandados, corriéndole traslado por el término de veinte (20) días para que conteste

la demanda, haciéndole entrega de copia de la demanda y de sus anexos, tal y como se encuentra establecido en el artículo 291 y siguientes del Código General del Proceso y artículo 8 del Decreto 806 de 2020.

CUARTO: Se dispone a enterar al Defensor de Familia al igual que al delegado del Ministerio Público para lo que estimen del caso.

QUINTO: Se dispone a citar a los parientes tal y como se encuentra establecido en el art. 395 del Código General del Proceso en armonía con el art. 61 del Código Civil.

SEXTO: Para que actúe en representación de la demandante se reconoce personería al defensor de familia, del I.C.B.F.

Por último, se concede amparo de pobreza a la parte demandante, conforme lo establece el artículo 151 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,



LINA ISABEL ALZATE GÓMEZ
JUEZ.

AFPL

<u>CERTIFICO</u> QUE EL PRESENTE AUTO FUE NOTIFICADO POR ESTADO No. 138 FIJADO EN LA SECRETARIA DEL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BELLO, ANTIOQUIA, EL DÍA 16 DE SEPTIEMBRE DE 2021. A LAS 8: 00 A.M.  Secretario
